



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 883

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, libelo visible en el archivo “13 solicitud trámite incidental” del expediente digital, en atención a lo allegado por la entidad accionada el 1 de septiembre del año en curso que reposa en el archivo 15 del expediente digital, esta oficina considera pertinente poner en conocimiento de la parte activa en la litis el contenido del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-021724 del 24 de agosto de 2021 “Por la cual se da cumplimiento a una orden proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali”, que reposa en el mencionado archivo 15, donde en su parte resolutive ordenó¹:

*“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia del 11 de mayo de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00492, los intereses moratorios insolutos en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de **\$15.918.163.7 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE) a favor de la señora SONIA BORRERO DE SPIR ya identificada, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.***

*ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia del 19 de julio de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00492, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, **a favor de la señora SONIA BORRERO DE SPIR ya identificada, por la suma de (\$268.264.00) DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente”***

Así las cosas, se requerirá del actor indique a este despacho si tales valores ordenados en el referido acto administrativo ya le fueron cancelados a su

¹ Archivo “15 cumplimiento” del expediente digital.

prohijada, suma dineraria la cual además se tornaría en suficiente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-021724 del 24 de agosto de 2021 proferida por la UGPP. Así mismo para que indique a este despacho si tales valores allí ordenados ya fueron cancelados a su prohijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c173efd32d1889cba1047de1d1b9eb493d02e3ec04af4fe0fa7c721afb32**
Documento generado en 11/10/2021 01:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 884

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00060 00

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alfredo Arce Bonilla
carbel1954@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
vhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En este momento procesal la parte ejecutante allega escrito respuesta, en atención a la puesta en conocimiento que se le hiciese mediante providencia del pasado 6 de agosto de la Resolución No. RDP 017217 de 12 de julio 2021 proferida por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así las cosas se agregará al expediente lo manifestado por el demandante para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la mencionada providencia del 6 de agosto de 2021 también se puso en conocimiento de las partes que el Despacho ha dispuesto, para el estudio de la liquidación del crédito presentada y su correspondiente objeción propuesta, del apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, es menester ordenar que por secretaría se indague sobre el resultado de ello, en aras de decidir sobre la liquidación del crédito.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR al cartulario lo manifestado por el demandante en su escrito allegado electrónicamente el día 10 de agosto de 2021, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ORDENA que por secretaría se indague con el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, sobre el resultado del apoyo que tal área está brindando, para efectos de proceder a decidir sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6ed9a0f833c5aec268e6e0bc90b1c615ff2686b12b051f15691d73831e1d2**
Documento generado en 11/10/2021 01:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 717

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00174 00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: BANDAS y BANDAS S.A.S.
a.ramirez@bandasybandas.co
activosys@gmail.com

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Notificacionesjudicialesdian@gov.co

La sociedad BANDAS Y BANDAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 2020005060000150 adiada 1º de diciembre de 2020 así como la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, con código 647 y número 000506 expedida el día 30 de abril de 2021 y como consecuencia de los anterior, se declare que a la demandante no le corresponde cancelar a la DIAN el valor de la sanción impuesta.

Una vez revisada la demanda, se advierte que respecto a la cuantía, la parte demandante la estima en la suma de **\$366.397.020¹**, valor correspondiente a la sanción establecida y cuantificada por la DIAN y que hoy es objeto de reclamación.

En ese orden, la cuantía señalada sobrepasa los **300** salarios mínimos mensuales vigentes sobre los cuales los juzgados administrativos en primera instancia tienen competencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA el cual señala:

*“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA
(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

¹ Archivo “01 demanda” del expediente digital, folio 22.

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”*

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

Es preciso aclarar que el canon citado, esto es el numeral 3° del artículo 155 ibídem fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, cuyo nuevo texto señala lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

No obstante, el artículo 86 de la referida Ley 2080 de 2021, dispuso:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**”. (Negritas propias)*

En tal sentido, no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora respecto de la competencia de esta célula judicial, al determinar que en razón de la cuantía estimada le corresponde a este Juzgado conocer del asunto, pues esa regla solo aplica para las demandas que se promuevan a partir del 25 de enero de 2022.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168² ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad BANDAS Y BANDAS S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

² En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc86483da4b8e9b65ed7ca4bca10767317e3f57bf70304b3f7d36b16c2f28cd**
Documento generado en 11/10/2021 01:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 718

Radicado: 760013333006 **2021 00128-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Marín Palomino
Martha Lucia González Oviedo
Nancy Escobar Rivera
jmejiaabogados@gmail.com
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E.
notijudiciales@redorientegov.co
juridico.rso@redorientegov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por las señoras **Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera** en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que resultó del silencio administrativo negativo frente a la falta de respuesta al derecho de petición o reclamación administrativa radicada a instancias del correo electrónico informado por la convocada el viernes 21 de agosto de 2020¹ y que en consecuencia se condene a la accionada a efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente de las diferencias de salario de manera retroactiva y hacia futuro respecto de cada una de las accionantes.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:

1. La demanda indica el canal digital donde debe ser notificado el apoderado de la parte demandante y NO se informa los datos para notificaciones judiciales de las poderdantes, las cuales deben ser diferentes a la de su apoderado. Así mismo, la de la entidad demandada no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Red de Salud del Oriente E.S.E., por lo cual deberá la parte accionante informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuestos para notificaciones judiciales de las poderdantes, las cuales deben ser diferentes a la de su apoderado y, la de la entidad demandada correspondiente a notificaciones judiciales (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021).

¹ folio 27 del archivo "01 demanda" del expediente digital

En su escrito de subsanación aportó el correo electrónico de cada una de las accionantes.

2. En armonía con el defecto previamente reseñado, no se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad demandada. (Núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021), deberá entonces acreditarse ello a la real dirección de notificaciones judiciales que posee la entidad que se pretende traer a juicio. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021).

En este punto conviene resaltar lo siguiente, el apoderado judicial de la parte accionante en su escrito de subsanación señaló que había dado cumplimiento al defecto aquí anotado, empleando para ello el correo del área jurídica de la entidad accionada, esto es: juridico.rso@redorientegov.co, y que es en dicho correo donde se efectivizan y materializan las respectivas notificaciones.

From: jmejiaabogados@gmail.com
To: "Jurídico.RSO"; "Martha Liliana Díaz Angel Abogados"
Subject: TRASLADO DE SUBSANACION 76001 33 33 006 2021 00128 00
Date: viernes, 3 de septiembre de 2021 6:49:29 a. m.
Attachments: image001.png
Subsanación 2021-00128 J-6Cali (Recuperado automáticamente).pdf

Corro traslado subsanación demanda de la referencia.

Atentamente

JAIME MEJÍA LÓPEZ

El apoderado de los demandantes refirió que si bien hay un correo de notificaciones judiciales que se asoma en la página web de la entidad demandada notijudiciales@redorientegov.co, dicho correo electrónico es inoperante y “*rebotó el mensaje remitido*”, lo que en efecto fue corroborado por el Profesional Universitario de esta oficina judicial, quien a manera de querer constatar lo manifestado, remitió un mensaje a dicho correo, recibiendo como respuesta automática el rechazo del mismo con la anotación “*Undelivered Mail Returned to Sender*” (Correo no entregado devuelto al remitente).

Así las cosas, considera este despacho que, desconociendo las fallas técnicas que actualmente pueda tener la entidad accionada respecto de este medio de notificación judicial por ella anunciado en su página institucional, resulta dable entender por superado este defecto anotado y proceder para futuras notificaciones judiciales, emplear tanto el correo institucional ya referido como aquel correspondiente al área jurídica de la accionada, hasta el momento en que la entidad señale, si es del caso, dirección diferente para tales efectos.

3. La estimación de la cuantía debe establecerse para cada una de las accionantes, de ahí que la inferida por el actor se torna ambigua, toda vez que no se logra determinar con total claridad si la tasación que se asoma en el cuerpo de la demanda corresponde al colectivo demandante o si corresponde a cada una de ellas. De igual modo también se torna difusa y ambigua la redacción del contenido

total de la demanda toda vez que se emplea un discurso fáctico y jurídico que no señala ni particulariza a cada una de las accionantes, de ahí que deba el apoderado judicial actor dar un tratamiento particular y personal a las señoras Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera, pues pese a que las mencionadas al parecer ocupan un cargo laboral de similares características, la exposición de hechos, pretensiones y cuantía deben ser tratadas de manera particular e individualizada, para una mejor comprensión del tema jurídico a resolver.

Respecto de este ítem, el apoderado judicial atendió el requerimiento en comento, y plasmó en el escrito subsanatorio un apartado individual para cada una de las accionantes, además de dilucidar lo que aquí fue objeto de aclaración.

Entonces, la parte accionante al atender los requerimientos realizados por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por cada una de las actoras los siguientes: Adriana Marín Palomino: adrimapa1216@gmail.com, Martha Lucia González Oviedo: marthal19692010@hotmail.com y Nancy Escobar Rivera: nancyescobar22@hotmail.com, citados en el escrito de subsanación, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éstos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En atención a la reforma propuesta por el actor en escrito visible en el archivo “03 reforma demanda”, la misma se torna viable en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, amen que aun el presente auto admisorio no ha sido notificado a la entidad accionada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por las señoras Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

SEGUNDO. ACEPTAR la reforma a título de adición presentada por el demandante, conforme el argumento aquí expuesto en esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda y su reforma, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por las accionantes los correos adrimapa1216@gmail.com, marthal19692010@hotmail.com y nancyescobar22@hotmail.com, citados en el escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éstos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c848a940ecff41e2e8e417a59ff1df8bfb948a9255d754e4e0486b5403c1223f**
Documento generado en 11/10/2021 01:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**